



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220028000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FABIÁN ANDRÉS ESCOBAR MORENO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el señor Fabián Andrés Escobar Moreno contra la Secretaría Distrital De Movilidad conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) aclarar la pretensión quinta de la demanda; y, ii) aclarara en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, mientras que en los actos administrativos acusados el valor de la multa asciende a la suma de \$877.800 M/cte, lo cual tampoco coincide con el valor dado en la pretensión quinta del escrito de demanda.

2. En escrito allegado el día 1º de septiembre de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, así: i) aclaró la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera separada lo que pretendía a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el contenido de los actos administrativos acusados y ii) precisó el valor estimado de la cuantía de acuerdo con lo solicitado a título de restablecimiento del derecho y la resolución sancionatoria.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05Inadmite”

<sup>2</sup> Ibid. Archivos: “07Subsanaciondemanda” y “09CorreoSubsanacion”

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 197-02 del 07 de febrero 2022, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 10491 del 16 de marzo de 2021, que declaró infractor al demandante, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD<sup>3</sup>, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada por correo electrónico el día 23 de febrero de 2022<sup>4</sup>, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de junio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de abril de 2022, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 10 de junio de 2022<sup>5</sup>.

2.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de la constancia de que

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 83 a 101.

<sup>4</sup> Ibid. Folio 103.

<sup>5</sup> Ibid. Folios 107 a 108.

trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 13 de junio de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y cinco (5) días, para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 18 de agosto de 2022, día siguiente hábil.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico<sup>6</sup> ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de junio de 2022, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de abogada No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **FABIAN ANDRÉS ESCOBAR MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “01Actareparto” y “02CorreoDemanda”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 26 a 29.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá, y T. P. de abogada No. 257.615 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 am.</i></p> <p>_____ <b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512a3c2a5931436983c0c03f53397182dd7e672032180290fbc40a7de0589487**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220028000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FABIAN ANDRÉS ESCOBAR MORENO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante en el escrito de demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, Hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 AM</i></p> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35752faf75a3b2f9fc2604c562b46f7a3d2d8919c7c14e225ce6c0d190c99306**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220031100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN DAVID CÁCERES LOZANO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Procede el Despacho, a remitir por competencia la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ibidem, teniendo en cuenta para ello lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

1.2. Anexar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, en particular, del que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 024468 de 28 de diciembre de 2021, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que, únicamente aportó copia de las actas de notificación electrónica, sin allegara prueba de la fecha en que las notificaciones fueron remitidas al buzón del correo de la parte demandante.

1.3. Allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07Inadmite".

1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditará el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

1.5. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 24 de agosto de 2022 y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Mediante escrito allegado el 6 de septiembre de 2022<sup>2</sup> vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) anexó las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, en particular, del acto que puso fin a la actuación administrativa; ii) allegó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y iii) acreditó el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

4. Respecto de lo ordenado en el numeral 1.1., del auto inadmisorio de la demanda, afirma que no estimó razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 157 ibidem, porque consideró que lo único que pretendía era la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual la demandada negó la convalidación y a título de restablecimiento del derecho, su convalidación, sin perseguir resarcimiento alguno por perjuicios.

5. En efecto, en el escrito de subsanación el demandante manifestó respecto del requerimiento en mención, lo siguiente:

*“[...]es importante que el juzgado tenga presente el numeral 2° del capítulo de condenas de la demanda, en cuanto a que lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, tan solo es, que el Ministerio de Educación Nacional expida acto administrativo mediante el cual, convalide el título de Maestría en Actividad Física: Entrenamiento y Gestión Deportiva, otorgado el 30 de septiembre de 2019, por la Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto Rico, al señor Juan David Cáceres Lozano, como equivalente en Colombia al título de Magister en Actividad Física y Deporte, y/o en Educación Física. Cabe destacar que no se busca resarcimiento económico alguno, o pago de perjuicios, entre otras, por parte de la pasiva, por lo que se trata de un asunto sin cuantía, y no hay lugar a su razonamiento y no se está renunciando a restablecimiento alguno, se reitera se persigue es la convalidación del título mencionado, a fin que se apliquen las normas regulatorias de convalidación en Colombia [...]”*

6. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “09Subsanaciondemanda” y “10Correosubsanacion”.

negada la solicitud de convalidación de un título otorgado en el exterior y como consecuencia de ello, se ordene otorgar la convalidación correspondiente, sin pretender resarcimiento alguno por concepto de perjuicios.

7. Ahora bien, el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, para conocer de demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos que carezcan de cuantía, señaló:

**“[...] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden [...].**(Destacado fuera de texto).

8. En atención a lo expuesto, y conforme a lo afirmado por el demandante en el escrito de subsanación, se tiene que en el presente caso el Despacho carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, en consideración a que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, respecto de actos administrativos emitidos por autoridades nacionales.

9. Así, en aplicación de lo previsto en el artículo 152, numeral 22 del CPACA, el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto).

10. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **JUAN DAVID CÁCERES LOZANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 am*

**KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7454993c840281ae031ced86ba9cac3f968eb5236f7a3e265947552662769c9**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220038100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARCELA ABRIL YEPES</b>
Demandado	<b>SECRETARIA DE EDUCACIÓN GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

**I. ANTECEDENTES**

1. La demandante radicó el 16 de agosto de 2022<sup>1</sup> demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaria de Educación Gobernación de Cundinamarca Y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, solicitando:

*“[...] 1. Se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con el radicado No. 2022109014465, y radicado No. 20221070294711 emitidos por la Fiduprevisora S.A el 19 de enero de 2022 y 2 de febrero de 2022 respectivamente.*

*2. Se restablezca los derechos de mi poderdante, y como consecuencia se reordene a la Secretaría de Educación Gobernación de Cundinamarca y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG el reconocimiento y pago a favor de la señora MARCELA ABRIL YEPES, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.724.076 de la moratoria por el no pago de las cesantías de forma oportuna, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 desde el día 13 de agosto de 2019, hasta el 10 de marzo de 2022. (575 días de moratoria)*

*3. En congruencia con lo anterior, se pague a la señora MARCELA ABRIL YEPES la suma de \$71.801.975 (SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE).*

*4. Indexar el valor anterior relacionado, hasta la fecha en que se realice el pago.*

---

1 EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”. – “03Demanda”

*5. Se ordene el reconocimiento del pago de intereses moratorios sobre el capital mencionado anteriormente, desde el día 26 de abril de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera. [...]"*

2. La demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 16 de agosto de 2022<sup>2</sup> y fue asignada a este despacho en la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES

1. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el sub lite la parte actora depreca la nulidad de los actos administrativos Nos. 20221070294711 del dos (2) de febrero de 2022<sup>3</sup>, y 20221090144651 del 19 de enero de 2022<sup>4</sup>, expedidas por la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, y por medio de las cuales resuelve solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago extemporáneo de cesantías parciales o definitivas,

2. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, por lo tanto, es competencia y conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, conforme a los artículos 5<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 y 18 del Decreto 2288 de 1989, por lo que se evidencia la falta de competencia de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera para conocer de dicho proceso.

3. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y, 2) lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> Ibid: Archivo: 01ActaReparto

<sup>3</sup> Ibid: Archivo: 19Prueba9

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "17Prueba7".

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

\_\_\_\_\_  
**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97519581df8bcbaf04c1b9fcd9414fedb41e88512cbe4730ed79259f8fd0852**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520210035000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA-ETRANS LTDA</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

1. Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

i) Allegar la documental que de constancia del envío de la demanda por medios electrónicos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

ii) Excluir de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad tanto del requerimiento de información N° 20146202273971 de 26 de mayo de 2014, como de la Resolución N° RPC-2018-01012 del 9 de agosto de 2018, por el que se formuló cargos en contra de ETRANS LTDA, por no ser actos administrativos definitivos.

iii) Atendiendo lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá estimar la cuantía.

IV) Aportar nuevamente las pruebas allegadas junto con la demanda en óptimas condiciones, a fin de permitir su lectura, toda vez que algunos documentos se encuentran ilegibles.

2. En escrito allegado el día 31 de enero de 2022 vía correo electrónico<sup>1</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los documentos

requeridos en la providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

3.2. La Resolución No. RDC 2021- 00432 del 29 de marzo de 2021<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION SANCION No. Rdo-2019-01280 del 10 de mayo del 2019, a través de la cual se profirió sanción a la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA ENTRANS LTDA”*, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante el día 29 de marzo de 2021<sup>2</sup>. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de julio de 2021.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de julio de 2021<sup>3</sup>, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de octubre de 2021.

3.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

3.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05Pruebas”. p. 23 a 46.

<sup>2</sup> Ibid. p. 47.

<sup>3</sup> Archivo: “04AnexosDemanda”. p. 2 – 3.

3.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001<sup>5</sup>, es decir, que el término se reanudó el 27 de octubre de 2021.

3.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un (1) día para configurar la caducidad del medio de control, debiendo interponerse la demanda hasta el 27 de octubre de 2021.

3.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado Armando Antonio Venegas Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.181 y T. P. de Abogado No. 85.162 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA –ETTRANS LTDA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "02CorreoDemanda". p. 2.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: ""05Pruebas". p. 50 – 54.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tórnese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Armando Antonio Venegas Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.181, y T. P. de Abogado No. 85.162 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022, a las 8:00 AM</i></p> <hr/> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e89978b0803fc0f2c95f2a957881c324051200941db33843c19290fbd30576f**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220033100</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GIOVANNI PIZZIRUSSO MONTES</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor **GIOVANNI PIZZIRUSSO MONTES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Estimar razonadamente la cuantía en consideración de lo previsto en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6° del artículo 162 ibidem.

1.2.1. En este caso, si bien la cuantía fue estimada en el valor de 379,9 SMLM vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, se observa que esta suma incluye la estimación de los perjuicios inmateriales, lo cual desconoce lo previsto en artículo 157 del CPACA, según el cual en la cuantía no puede considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales a menos que éstos sean los únicos que se reclamen, lo cual no es el caso.

1.2.2. Conforme lo prevé la norma en cita, la cuantía debe ser concordante con el valor impuesto por la Contraloría General de la República a título de resarcimiento, por el presunto daño irrogado por el demandante como consecuencia de la conducta que le fue atribuida y por la cual fue declarado responsable fiscal en los actos administrativos que se demandan.

1.2.3. Aportar la constancia de declaratoria de conciliación extrajudicial fallida, como requisito previo de la demanda, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

1.2.3.1. Si bien aportó el acta de la audiencia de conciliación surtida en la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos del 12 de julio de 2022<sup>1</sup>, debe advertirse que conforme lo prevé el artículo 2º y 21 de la Ley 640 de 2001, es la constancia de la realización de la audiencia sin que se logre acuerdo, el documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, así como la suspensión y reanudación del término de caducidad del medio de control.

2. Se advierte que junto con la demanda, la parte actora interpuso solicitud de medida cautelar<sup>2</sup>, a las cuales se les dará el debido trámite una vez sea admitida la demanda, conforme lo prevén los artículos 229 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **GIOVANNI PIZZIRRUSSO MONTES**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03Demanda". p. 296-300.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "04AnexosDemanda".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

---

**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2954454474d62695d668ff53fceb1ad7a2a8f921abdc3718d99a352a62b159**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220038900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HILDA BARRERO DE BAYONA</b>
Demandado	<b>ALCALDIA LOCAL DE SUBA</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; en tal medida, la parte actora debe estimar la cuantía de la demanda.
2. De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 197 del CPACA, es requisito de la demanda indicar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, en este caso de la Alcaldía Local de Suba, lo cual no se observa acreditado en la demanda
3. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en tanto que la constancia proferida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos del 9 de diciembre de 2019, se refiere a pretensiones relacionadas con actos administrativos que no son objeto de las pretensiones de la presente demanda.
4. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia

de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. Del mismo modo deberá efectuar la remisión del escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **HILDA BARRERO DE BAYONA** contra **ALCALDIA LOCAL DE SUBA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

\_\_\_\_\_  
**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d2b877906b37ca34458174e1e71f442eb04c4c3350607a44b8044bf44c234**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220041300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA</b>
Demandado	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Si bien es cierto que dentro del escrito de demanda se anexa copia del poder<sup>1</sup> conferido al abogado Jairo Arturo Hernández Nieto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.026.130 de Bogotá D.C y T.P. 167.101 del C.S. de la J., en el mismo: i) no figura la constancia del mensaje de datos mediante el cual fue conferido; y ii) no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Por tanto, el poder deberá ser aportado al plenario conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos antes referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Poder".

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202a2119074ae1410eaa329ff0b968aeb8241942eac4595b822c244ab47680ec**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220041900</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S. P</b>
Demandado	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. El día trece (13) de septiembre de 2022, Empresas Públicas de Medellín, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda el fin de:

*“[...] 2.1.1. Liquidación oficial LO2021R21321-0001 con No. RADICACIÓN: CS-2021-011261 por medio de la cual se liquida a Empresas Públicas de Medellín E.S.P la contribución especial de la vigencia fiscal 2021 de la CREG, sujeto pasivo: EPM, acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG. 1.2. Resolución UAE 99 038 del 6 de mayo de 2022, expedida por el Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra de la liquidación oficial de la contribución especial de la vigencia 2021 a favor de la CREG”*

*2.2. Que como consecuencia de la nulidad indicada de los actos administrativos precedentes, se restablezca el derecho de mi representada, ORDENANDO a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-, la devolución del mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial año 2021, correspondiente a la suma CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$48.013.709), cifra que deberá ser indexada al momento de proferirse la sentencia.*

2.3. Que se **CONDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** a reconocer y pagar en favor de mi representada los intereses<sup>2</sup> causados sobre las sumas reclamadas, desde el momento del pago de la contribución especial hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia con la cual se ponga fin a la controversia.

2.4. Que se **ORDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Que se **CONDENE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS -CREG-** al pago de las costas y agencias en derecho. [...]"

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos mediante los cuales se liquida la contribución especial de la vigencia fiscal 2021 de la CREG, sujeto pasivo EPM, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

\_\_\_\_\_  
**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83bcd45f76594097c0287fa4149ba4dee7b1c633a96873c2fad8a1371fe6d3**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220016200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDGAR HERNAN LONDOÑO ACHURY</b>
Demandado	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada por el señor **EDGAR HERNAN LONDOÑO ACHURY** contra La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C**, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; ii) adjuntar constancia de notificación de los actos administrativos demandados, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA); y, iii) el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. En escrito allegado el día diez (10) de junio de 2022 vía correo electrónico<sup>2</sup>, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los siguientes documentos: i) Acta de constancia de conciliación extrajudicial fallida suscrita el 2 de marzo de 2022 por el Procurador 97 Judicial I para Asuntos

<sup>1</sup> Expediente electrónico – Archivo: 05InadmiteDemanda.

<sup>2</sup> Ibid. – Archivo: 09CorreoSubsanación

Administrativos<sup>3</sup>; ii) Constancia de notificación del Oficio No. 2520001 – S – 2021-0297390 del 30 de septiembre de 2021<sup>4</sup>; y, iii) copia del mensaje de datos por el cual el demandante remitió el escrito de subsanación de la demanda a la demandada<sup>5</sup>.

3. Pese a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>, la parte demandada no remitió dentro de su escrito de subsanación constancia de notificación del acto demandado radicado con el número 2520001-S-2021-304631 del 06 de octubre de 2021.

4. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales., en concordancia con las causales de rechazo directo de la demanda establecidas en el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

6. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No.

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “07SubsanaciónDemanda”. p. 7 a 8

<sup>4</sup> Ibid. p. 9.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “08AnexosSubsanaciónDemanda”.

<sup>6</sup> Expediente electrónico – Archivo: 05InadmitidaDemanda.

93.085.538 del Guamo (Tolima), y T. P. de Abogado No. 282.546 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **EDGAR HERNAN LONDOÑO ACHURY** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.538 del Guamo (Tolima), y T. P. de Abogado No. 282.546 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre del 2022.

\_\_\_\_\_  
**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". p. 1-6.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28887eb282f34a5eb6bfa2a624769da34a8ed1362dfce733caf79ec1f030aa4**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220039100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE, MARIA DOLORES VALDERRAMA DE AVELLANEDA Y MARTHA LUCIA JIMENEZ BEJARANO</b>
Demandado	<b>GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA INMOBILIARIA CUNDIMARQUESA.</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. Los demandantes Marco Fidel Valderrama Duarte, Maria Dolores Valderrama de Avellaneda y Martha Lucia Jiménez Bejarano, a través de apoderado judicial, elevaron el presente medio de control, con el fin de que se declare que se ha originado lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado entre los accionantes y el municipio de Cundinamarca, el cual, fue legalizado mediante la escritura pública No. 088 de fecha 3 de abril de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Pandi, debidamente registrada el 14 de marzo de 2017 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2. El Despacho advierte que el medio de control de controversias contractuales, regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece que las partes de un contrato estatal pueden pedir que se declare su existencia o su nulidad y/o la nulidad de los actos administrativos contractuales, entre otras pretensiones, inclusive indemnizatorias, y que el Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo pueden pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato, resaltándose que los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

3. De igual forma el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispone que *“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales*

*y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.*

4. Por tanto, dando aplicación a lo previsto en el Decreto Ley 2288 de 1989, por remisión del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, en tratándose de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el asunto le correspondería a la sección tercera, y no a la sección primera, dada su naturaleza residual.

5. En este caso, la demanda se dirige contra el contrato suscrito entre los demandantes con la Gobernación de Cundinamarca y la Empresa Inmobiliaria Cundimarquesa<sup>1</sup>, el contenido en la escritura pública No. 088 de fecha 3 de abril de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Pandi, Cundinamarca.

6. Ahora bien, el Despacho advierte que el contrato de ejecutó en el Municipio de Venecia, vereda las Mercedes (Cundinamarca) y que la autoridad que expidió el acto administrativo acusado corresponde a dicho Municipio, por ello y, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, la competencia se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

7. De lo expuesto con antelación, el aludido medio de control debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), conforme a lo previsto en el literal c), del numeral 14 del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 *“por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, comoquiera que el municipio de Venecia hace parte de ese circuito judicial.

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho interpuesto por **MARCO FIDEL VALDERRAMA DUARTE, MARIA DOLORES VALDERRAMA DE AVELLANEDA Y MARTHA LUCIA JIMENEZ BEJARANO** contra la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y LA EMPRESA INMOBILIARIA**

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo: 04Anexos

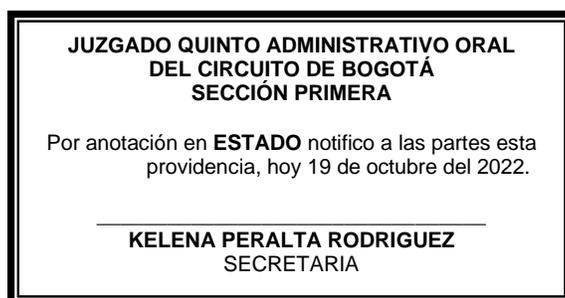
**CUNDIMARQUESA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), reparto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b774835c08d3fa86f744b2cfd9cd7587a2274152e75603541e168c813d7667**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2013-00131-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADRIANA MARCELA CORREA GUTIERREZ DE PIÑEROS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015<sup>3</sup>, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

2. Así mismo, en dicho auto este Despacho efectuó la fijación de agencias en derecho en el valor de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos M/cte (\$2.725.578), con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 4 de octubre de 2022<sup>4</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de dos millones setecientos cincuenta mil quinientos setenta y siete pesos M/te (\$2.750.577), discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>5</sup></b>	04/11/2022	<b>\$ 2.725.578</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>6</sup></b>	09/04/2021	<b>\$ 25.000</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.750.577</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. "03Auto Fija agencias".

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 42 al 66.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 598 a 628.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "06LiquidacionCostas".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo."03Auto Fija agencias".

<sup>6</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 681.

Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000)<sup>7</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/te (\$2.750.577), con cargo a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de TREINTA Y CINCO MIL pesos M/cte (\$35.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 18 de diciembre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.</i></p> <hr/> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>7</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 641.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5694517c98065dacfa87f0ace54a7738bee00e8f2475e9e63c1e5536b6f75e0d**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2013-00231-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</b>
Tercero Vinculado	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA – PROPIEDAD HORIZONTAL.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 30 de mayo de 2019<sup>2</sup>; por la cual revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017<sup>3</sup>, y en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. En auto 29 de agosto de 2021<sup>4</sup>, este Despacho improbió la liquidación de costas efectuada el 18 de septiembre de 2022<sup>5</sup> y en su lugar fijó agencias en derecho el valor de tres millones seiscientos cuarenta y dos mil setecientos veinte pesos M/cte (\$3.642.720), con cargo a la parte demandada y en favor de la entidad demandante.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 4 de octubre de 2022<sup>6</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de tres millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos veinte pesos M/cte (\$3.667.720), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>7</sup></b>	04/11/2022	<b>\$ 3.642.720</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>8</sup></b>	06/03/2020	<b>\$ 25.000</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.667.720</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 345.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación No. 4. Folios 19 al 60.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 304 al 315.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “01ImpruebaFijaAgencias”.

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 348

<sup>6</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “03LiquidacionCostas”.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo.” 04FijarAgenciaEnDerecho”.

<sup>8</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 146.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y cinco mil pesos M/cte (\$35.000)<sup>9</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/cte (\$3.667.720)**, con cargo a la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte (\$35.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 28 de febrero de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.</p> <hr/> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>9</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 347

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ffdc606ae6371313cb82d76bb36748872263f09bd723e6d389d2fcd4dfecb9**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2013-00254-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b>

1. A través de la providencia calendada el 20 de junio de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 5 de abril de 2018<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada.

2. En auto 25 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, este Despacho efectuó la liquidación en agencias en derecho el valor de tres millones setecientos tres mil ciento seis pesos M/cte (\$3.703.106), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 4 de octubre de 2022<sup>5</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de tres millones setecientos tres mil ciento seis pesos M/cte (\$3.703.106), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>6</sup></b>	04/11/2022	<b>\$ 3.703.106</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.703.106</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 3. Folio 717 – Anv. 718.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 34 al 77.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 3. Folios 689 al Anv. 696.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo.” 02ImpruebaActadeLiquidación”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. ”03LiquidacionCostas”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo.”03Auto Fija agencias”.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)<sup>7</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.703.106)**, con cargo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP – EAAB ESP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

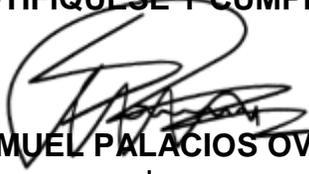
**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.</i></p> <hr/> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>7</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 337.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d91c87da6a0c7639c5f5f22e3d33af9f11828d9cdf66031f7bb098b78b5f419**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2014-00106-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>GLOBAL BUSINESS SION S.A.S.</b>
Demandado	<b>NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 29 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2016<sup>3</sup> mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. En auto 29 de julio de 2022<sup>4</sup>, este dispuso improbar el acta de liquidación efectuada el 5 de octubre de 2020<sup>5</sup>, y en su lugar efectuó nuevamente la fijación en agencias en derecho el valor de tres millones cincuenta mil pesos M/cte (\$3.050.000), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 4 de octubre de 2022<sup>6</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de tres millones cincuenta mil pesos M/cte (\$3.050.000), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>7</sup></b>	04/11/2021	<b>\$ 3.050.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.050.000</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 327.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 29 al Anv. 40.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 291 al 307.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "18ImpruebaActa".

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 345.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo." 10LiquidacionCostas".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo." 18ImpruebaActa".

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>8</sup>, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta mil pesos M/cte (\$40.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.050.000), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 19 de diciembre de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.

**KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ**  
SECRETARIA

<sup>8</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 344.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e4af6cd85a29079b003be23fe68fa848e3a3ce9a8c6d827e441f17a82741c9**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2015-00089-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN MIGUEL MÉNDEZ MOLANO</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SOACHA – CONTRALORÍA MUNICIPAL</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de abril de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017<sup>2</sup>, y que en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, condenó en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° y 4° del artículo 365 del Código General del Proceso.

2.2.2. Por ende, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en primera instancia, este Despacho fijará como agencias en derecho de primera instancia el valor de un millón ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$1.106.959), equivalente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones de la demanda, que se cuantifican por un valor de trece millones ochocientos treinta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos M/cte (\$13.836.983)<sup>3</sup>, con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial participó activamente en todas las etapas del proceso en primera instancia y presentó

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 32 al Anv. 49.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 215 al 223.

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Folio 72.

oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017.

### 2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Lo anterior, teniendo en consideración que la parte demandante a través de apoderado judicial, guardó silencio al traslado para alegar de conclusión de segunda instancia efectuado mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017<sup>4</sup>.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$2.106.959) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de abril de 2022<sup>5</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017<sup>6</sup>, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y condeno en costas.

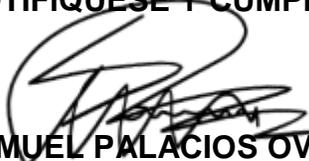
**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de dos millones ciento seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos M/cte (\$2.106.959) con cargo a la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

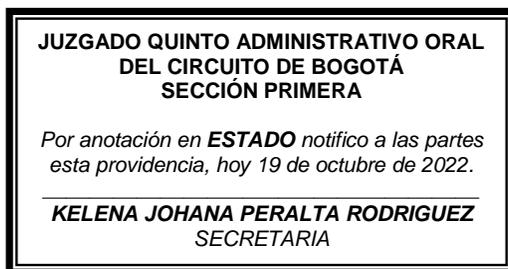
  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 9.

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 32 al Anv. 49.

<sup>6</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 215 al 223.

LJLG.



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318fa40260933e70704c1171e97868d97884cf1e9886bef5122e14e4a268164**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2015-00156-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NESTOR ENRIQUE GUERRERO ACUÑA</b>
Demandado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- SECRETARIA DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de agosto de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 14 de mayo de 2020<sup>2</sup>; por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018<sup>3</sup>, en la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

2. En auto 16 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, este Despacho efectuó la liquidación en agencias en derecho el valor de un millón doscientos cuatro mil doscientos seis pesos (\$1.204.206), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 4 de octubre de 2022<sup>5</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de un millón doscientos cuatro mil doscientos seis pesos (\$1.204.206), discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>6</sup></b>	04/11/2022	<b>\$ 1.204.206</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.204.206</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 481.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 2. Folios 22 al 35.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 445 al Anv. 451.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "01AutoFijaAgencias".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. "02LiquidacionCostas".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo. "04FijarAgenciaEnDerecho".

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte (\$45.000)<sup>7</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/cte (\$1.204.206)**, con cargo al demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **CUARENTA Y CINCO MIL pesos M/cte (\$45.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.</i></p> <hr/> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>7</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio. 482.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4002a58694fd56e6b465e1368fd007f8fcb128ae40bf1fbb59ef69ec3fccbbb**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2015-00292-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALIMECO LTDA.</b>
Demandado	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.</b>
Asunto	<b>IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. A través de la providencia calendada el 15 de agosto de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 31 de mayo de 2018<sup>2</sup>; por la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 30 de junio de 2017<sup>3</sup>, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

1.1. En el proveído del 15 de agosto de 2018, Despacho ordenó por secretaría efectuar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en las providencias de primera y segunda instancia.

1.1.1. En el auto se fijó como agencias en derecho para la primera instancia el valor de doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos (\$256.278). No obstante, no se fijaron las agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia, por lo que en esta oportunidad serán fijadas.

1.2. El Despacho declarará improbada el acta de liquidación de costas realizada el 5 de octubre de 2020<sup>4</sup>, evidenciando que no fue objeto de liquidación las costas ordenadas en segunda instancia. De otra parte, tampoco se hace referencia a los gastos del proceso.

2. En consecuencia, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento a lo

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno N° 1. Folio 147.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 44 al 101.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno N° 1. Folios 111 al Anv 124.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Folio 159.

dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia; ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

## **2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos M/cte (\$256.278), fijado en el auto del 15 de agosto de 2018.

## **2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandante a través de apoderado judicial, presentó alegar de conclusión de segunda instancia en término<sup>5</sup>.

## **3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho pesos M/cte (\$2.256.278), correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acta de liquidación de costas realizada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Secretario del Despacho.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos M/cte (\$2.256.278), a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

---

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folio 11 a 13.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad955c541a2f7485a694e2db8be01a1fc6923f3f55bd7a2101ef5e8e883969d9**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-36-036-2015-00438-00</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>HAROL STIK VILLAMARIN RODRÍGUEZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que este Despacho, en el ordenamiento segundo de la parte resolutive de la sentencia 19 de diciembre de 2019, dispuso no condenar en costas.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, en consideración a lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la sentencia del 25 de noviembre de 2021, que dispuso el pago de agencias en derecho de dicha instancia en un (1) SMLMV, en favor de la demandada.

**3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. 01Sentencia2daInstancia”:

<sup>2</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 235 al Anv. 241.

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 25 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2019<sup>4</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) con cargo a la demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

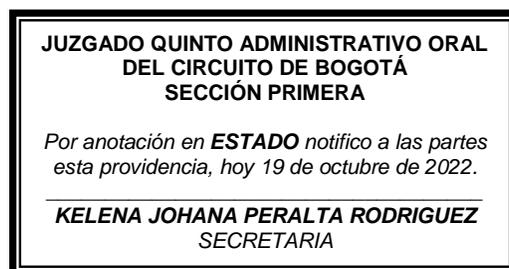
**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3032c885f5e6911e4d1959ec02f90a6468e94c2bbdd1f2dae3743d833b574372**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo. 01Sentencia2daInstancia”:

<sup>4</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 235 al Anv. 241.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2016-00206-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PLM COLOMBIA</b>
Demandado	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 7 de febrero de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia 7 de marzo de 2018<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. En auto de fecha 7 de febrero de 2020<sup>4</sup>, este Despacho ordenó que por Secretaría se efectuará la liquidación de las agencias, las cuales fueron fijadas de la siguiente manera: i) segunda instancia: el 2% del valor de las pretensiones de la demanda y; ii) primera instancia: el 0.5% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia del 7 de marzo de 2018.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 5 de octubre de 2020<sup>5</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de setecientos cuarenta y seis mil novecientos diez pesos m/cte (\$746.910), discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>6</sup></b>	05/10/2020	<b>\$ 746.910</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>7</sup></b>	05/10/2020	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 746.910</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 218.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 16 a Anv. 31.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 95 al 102.

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Folio 218.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Folio 223.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibid. Ibid. Folio 221.

Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)<sup>8</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$746.910)**, con cargo a la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 7 de marzo de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo

<sup>8</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 221.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd74ab86ceadfe0bdaa1ad37e7ea00e82336b398cc2e87d4911541db6d591f**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2016-00286-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VOLCARGA S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO.</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 1° de julio de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018<sup>2</sup>, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, ii) el cumplimiento de lo dispuesto en la parte considerativa en la sentencia de segunda instancia; iii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iv) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. 2.2.1. Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos M/cte (\$283.350) equivalente al 5% de la multa impuesta por la entidad demandada<sup>3</sup>, cuantificada en un valor de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos M/cte (\$5.667.000).

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 20 al 32.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 106 al 112.

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio. Anv 43.

correspondientes a tres (3) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

Lo anterior, por cuanto la entidad demandada a través de apoderado judicial, recorrió<sup>4</sup> oportunamente el traslado de alegatos de conclusión de segunda instancia efectuado el 24 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos M/cte (\$3.283.350) correspondiente a la suma de los valores fijados en agencias para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de Tres Millones Doscientos Ochenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3.283.350) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la entidad demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**TERCERO:** Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

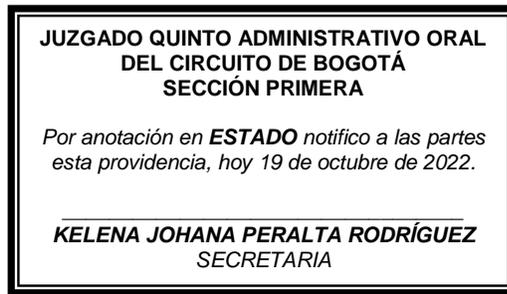


**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 9-10.

<sup>5</sup> Ibid. Ibid. Folios 8



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b84b89d4f9a29f6e61b8ef6456717c8a664bc9efa3ac57c021a848481284ded**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2016-00344-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LARS COURRIER S.A.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del doce (12) de marzo de 2020<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia 5 de abril de 2018<sup>3</sup>, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas.

2. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2022<sup>4</sup>, este Despacho efectuó la liquidación en agencias en derecho el valor de tres millones setecientos siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$3.707.400), con cargo a la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de tres millones setecientos siete mil cuatrocientos pesos m/cte (\$3.707.400), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>6</sup></b>	15/07/2022	<b>\$ 3.707.400</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>7</sup></b>	08/04/2021	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.707.400</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 127.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno No. 3. Folios 73 a Anv. 85.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios 95 al 102.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo.”02FijaAgencias”.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo.”03ActaLiquidación”.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo.”02FijaAgencias”.

<sup>7</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 128.

demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)<sup>8</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.707.400)**, con cargo a la sociedad demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

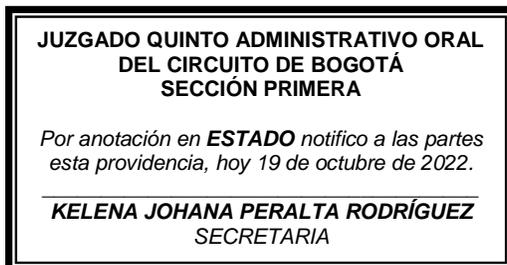
**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 5 de abril de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo

<sup>8</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 128.

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbd076039a2f10dd977872debe2987594f13e0c28d76472b7e88f4d103ecae**

Documento generado en 18/10/2022 04:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2017-00005-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES SAN MATEO.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

1. A través de la providencia calendada el 4 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 21 de mayo de 2020<sup>2</sup>, por la cual confirmó la sentencia de primera instancia, modificando el numeral primero del fallo del 1° de marzo de 2018<sup>3</sup>, confirmando los demás numerales en los demás aspectos. En dicha providencia se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la entidad demandada.

2. En auto 4 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, este Despacho efectuó la liquidación en agencias en derecho el valor de novecientos treinta y ocho mil pesos m/cte (\$938.000), con cargo a la parte demandada y en favor de la entidad demandante.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 20 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, en el cual dispuso liquidar como costas el valor de novecientos cuarenta y ocho mil pesos m/cte (\$948.000), discriminados así:

CONCEPTO	FECHA	VALOR TOTAL
<b>AGENCIAS EN DERECHO<sup>6</sup></b>	04/11/2021	<b>\$ 938.000</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS<sup>7</sup></b>	09/04/2021	<b>\$ 10.000</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 948.000</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "04FijarAgenciaEnDerecho".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. "08Sentencia2daInstancia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. "07Sentencia1raInstancia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo. "04FijarAgenciaEnDerecho".

<sup>5</sup> Ibid. Archivo. "10LiquidacionCostas".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo. "04FijarAgenciaEnDerecho".

<sup>7</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 146.

demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000)<sup>8</sup>. Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$948.000), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

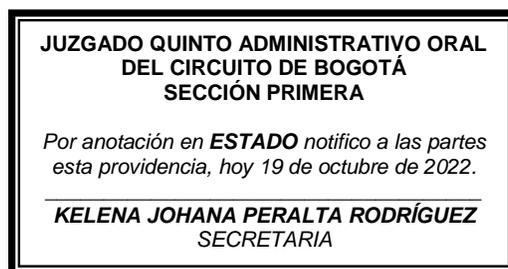
**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 1° de marzo de 2018.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:

<sup>8</sup> EXPEDIENTE FÍSICO. Cuaderno No. 1. Folio 146.

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac62b746b3ff93a07755de61ce35077599ab439e7ae7dc5d5a5e133a3638bbf8**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2018-00083-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Tercero con interés	<b>LÍNEAS UNITURS LTDA. HÉCTOR ALBERTO MUÑOZ MARTÍNEZ RAÚL ARIZA SANTOYO</b>
Litisconsortes Facultativos	<b>DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. La doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, actuando en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de la Secretaria de Movilidad, otorgó poder<sup>1</sup> al profesional del derecho LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.374.683 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 255.455 del C.S. de la J. No obstante, dicho poder no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se aportó con el poder la Resolución de nombramiento No 226 del 24 de agosto de 2020 y acta de posesión de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en el cual se pueda constar las facultades otorgadas por la entidad.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes al envío de la correspondiente comunicación, aporte acto administrativo de nombramiento y acta de posesión efectuada por la doctora María Isabel Hernández Pabón, a efectos de reconocer el poder, dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 del CPG, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Por otro lado, el poder otorgado por la Empresa de Transporte Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., a la profesional del derecho CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.028.202 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 208.261 del C.S. de la J.<sup>2</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de la entidad demandada, al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "07PoderSecretariaMovilidadBogota".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "16Poder".

3.1. Así mismo, tampoco fueron aportados los actos administrativos de nombramiento y actas de posesión de la doctora **JULIA REY BONILLA**, en calidad de Subgerente Jurídica de la Empresa de Transporte Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., ni copia de la Resolución No. 774 de 2019, por el cual el Gerente General de la sociedad le delegó las facultades de representación judicial.

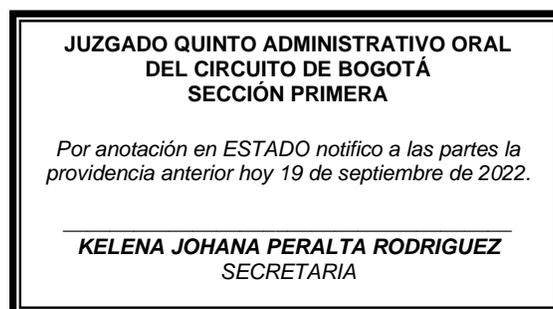
4. En consecuencia, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la entidad demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes al envío de la correspondiente comunicación, aporte acto administrativo de nombramiento, acta de posesión y copia del acto administrativo por el cual se le delegó la representación judicial a la doctora JULIA REY BONILLA. Así mismo, deberá aportar la constancia de que el poder fue otorgado a la abogada CRISTINA STELLA NIÑO DÍAZ mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

5. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, el Despacho **RECONOCE** personería jurídica al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá D.C., y T.P. No. 75234 del CSJ, para actuar en representación del MUNICIPIO DE SOACHA, en los términos del poder que obra en el expediente<sup>3</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: “32Poder” y “33AnexoPoder”.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e567d51aa133e7bde43f98b75b022ba5844fed2c3f7e1f70e5357c049515252d**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00022-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S. P</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO</b>

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 18 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

2. En ese orden de ideas, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:**

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar la fijación en agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 del 26 de junio de 2003, 9943 del 4 de julio de 2013, y 10554 de agosto 5 de 2016.

**2.2. AGENCIAS EN DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA**

2.2.1. No serán objeto de liquidación, comoquiera que este Despacho, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 23 de septiembre de 2021, dispuso no condenar en costas.

**2.3. AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asignará la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) correspondientes a un (1) SMLMV, que equivalen al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para "los procesos declarativos en general" en segunda instancia.

2.3.2. Lo anterior, teniendo en consideración que desde el momento en que se notificó el auto por el cual se concedió el recurso de apelación, hasta la ejecutoria del que admitió en segunda instancia, no se observa intervención por parte del apoderado de la demandada. De igual manera, se tiene en cuenta que en el auto del 18 de febrero de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no consideró necesario decretar pruebas, y por ende correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 9 al 23.

<sup>2</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "24Sentencia".

aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

### 3. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

3.1 Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor un millón de pesos (\$1.000.000) correspondiente al valor fijado para el proceso en segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

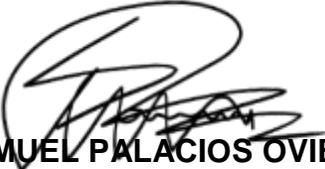
**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) con cargo a la sociedad demandante y en favor de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión

**TERCERO:** Por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de realizar el trámite de liquidación de gastos procesales.

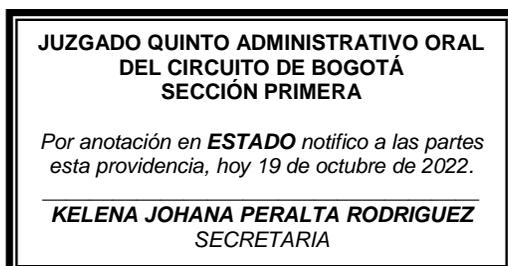
**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma fijada en el ordinal segundo de esta providencia.

**QUINTO:** Una vez agotados los trámites ordenados en el numeral tercero y cuarto de esta providencia, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo

<sup>3</sup> Expediente Físico. Cuaderno Apelación. Folios 9 al 23.

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo. "24Sentencia".

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3164514885d567ebb32050aa81a3577ad383519cbf04c693163f3baaf5f874d**

Documento generado en 18/10/2022 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2020-00121-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.</b>
Tercero con interés	<b>NAYIB PEÑA VEGA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para fijar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la Superintendencia de Industria de Comercio – SIC., al profesional del derecho BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.876.980 de Bogotá y portador de la T.P. No. 239.128 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la Superintendencia de Industria de Comercio – SIC, para que dentro del término de **tres (3) días** siguiente al envío de la correspondiente comunicación, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJL.G.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "09poderada".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 19 de octubre de 2022.*

**KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb4e29735e3187463a2fe807289d8c3ddbac7e9c2f11d54e687d95de6deef97**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00095-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, contra el auto del 13 de septiembre de 2022<sup>1</sup> por medio del cual se negó la medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante memorial radicado el 16 septiembre de 2022<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que denegó la medida cautelar solicitada, argumentando lo siguiente:

i) Que la orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional, de conformidad al artículo 2 de la Ley 769 de 2022, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, por ende, dicha precisión, debe ser revisada por el Despacho, dado que se aseveró para motivar la nugatoria dentro del proceso que existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

ii) Cita jurisprudencia en la que se concluye que el comparendo no es un medio de prueba por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

iii) Expone que la autoridad administrativa dentro de su potestad sancionatoria tiene que cumplir con la carga de demostrar que los hechos en los cuales se basa la acción están probados, y que, dicha carga probatoria no puede estar a cargo del ciudadano, al demostrar su inocencia.

iv) Indica que la manifestación de una persona tercera desconocida, la manifestación por un tercero de oídas y la orden de comparendo no cumplen los requisitos del derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le imputa a su poderdante.

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar. Archivo: "12ResuelveMedidaCautelar".

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Archivo: "15CorreoRecursoMedida".

iv) El Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendente asumir una culpa que no es acreditada, lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional. No obstante, la conducta reprochada no ha sido acreditada por la administración, y dado que, en ejercicio del procedimiento de cobro coactivo, la demandada se encuentra facultada para embargar los bienes, cuentas bancarias y salario del actor, indudablemente se pone en riesgo su mínimo vital.

v) Expone que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendientes a evitar que actos administrativos expedidos en contravía del ordenamiento jurídico puedan seguir surtiendo efectos, hasta tanto no se resuelva de fondo su legalidad y constitucionalidad.

vi) La conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado y que se irrumpe sus derechos civiles.

vii) Frente a la facultad sancionatoria que tiene la entidad demandada, es preciso indicar que la misma a caducado, pues el término que tenía la autoridad administrativa para resolver el recurso es de un (1) año contado a partir de su debida interposición, no obstante, la entidad notificó la resolución que resolvió el recurso pasado los 16 meses, es decir, cuando la acción sancionatoria ya había caducado. Es entonces, que la entidad debió decretar de oficio o a través del comité de conciliación la caducidad de la acción sancionatoria.

viii) Reitera que, en el presente caso, se cumple con los requisitos necesarios para que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada.

### 1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. La parte demandada guardó silencio al traslado del recurso, pese al traslado efectuado el 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

## II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el***

---

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Archivo: “16CorreTrasladoMedida”.

**recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).*

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se denegó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado<sup>4</sup> No. 52 a las partes el 14 de septiembre del hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 15 y el 19 de septiembre de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 16 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, por lo que se radicó dentro del término legal.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar del 25 de agosto de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares:

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

<sup>4</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados No. 048 del 52 de septiembre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96937401/Autos+Estado+52.pdf/8c878597-089d-4207-b01d-2a7c8c73d694> Págs. 42-49.

<sup>5</sup> Expediente electrónico. Carpeta: “MedidaCautelar. Archivo: “15CorreoRecursoMedida”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto:

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. Afirma la apoderada del demandante que la afectación podría derivarse del proceso de cobro coactivo que pueda iniciar la demandada para asegurar el pago de la sanción objeto de los actos administrativos que se demandan y la potestad de realizar el embargo de su salario, sin embargo, el argumento de la apoderada no se trata de un perjuicio cierto e inminente, sino de una eventualidad ante un proceso administrativo de cobro respecto del cual no hay constancia que haya dado inicio y menos que se hayan adoptado las medidas advertidas.

3.2.6. Ahora bien, frente a la caducidad de la acción sancionatoria no es está la oportunidad procesal para estudiarla de fondo, ya que será un argumento que se analizará en sentencia, una vez obren y se incorporen en el proceso los antecedentes administrativos de los actos demandados, en los cuales obra el

trámite de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, así como también la verificación de la suspensión de los términos previstos con ocasión de la emergencia sanitaria, al que alude la parte demandada.

3.2.7. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

3.2.8. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto del 13 de septiembre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega la medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2022, a través del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto del 13 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

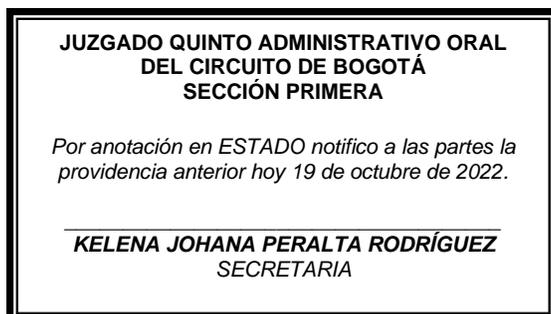
**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

LJLG.



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5e6c8db10c25ac467548a0083d481f86db4d272f44ab2e842c469c781f6889**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00121-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JASZ COMUNICACIONES TECNOLÓGICAS E INTERACTIVAS E.U.</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - (MINTIC).</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN.</b>

Procede el Despacho, a conceder el recurso de apelación interpuesto por Juan Tadeo Castro Alarcón a través de su apoderada en contra el auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022, este Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, por no subsanar en debida forma las falencias relacionadas en el auto inadmisorio del 3 de mayo del hogaño<sup>1</sup>.

1.2. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial<sup>2</sup> radicado el 19 de septiembre de 2019 vía correo electrónico<sup>3</sup>, presentó recurso de apelación, en contra el auto que rechazo la demanda.

**II. DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo. “10InadmiteDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo. “27RecursoApelacion”.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo. “32CorreoApelacion”.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.2. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.3. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.3.1. El auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, que es objeto del recurso de apelación, fue notificado por estado el catorce (14) de septiembre del hogaño.

2.3.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del quince (15) de septiembre al diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.3.3. En este caso, el recurso de apelación se presentó el 19 de septiembre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

### III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

3.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

3.2. Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 62 ibidem respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“(…) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (…).”.

3.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

3.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 y el parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto que rechazo la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazo la demanda del 13 de septiembre de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

LJG.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de septiembre del 2022.</i></p> <p><b>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100d490d0072c18e6371fc3c8a97e054671865b50ae70b28ff1f6d840563ca1**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220034600</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>SALUD TOTAL EPS-S S.A.</b>
Accionados	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ECOPETROL S.A., UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de La Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ecopetrol S.A., y la Universidad De Córdoba, solicitando la nulidad de la Resolución No. 3337 del 27 de octubre de 2020, por la cual ordena la restitución de recursos a la ADRES, y la Resolución No. 2878 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la Salud Total EPS-S S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Requerir a la parte demandante para que allegue la escritura pública por la cual la sociedad demandante otorgó el poder general al abogado OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP).

2.2. De igual manera, en virtud del requisito previsto en el numeral 5, del artículo 162, de la ley 1437 de 2011, debe allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, ya que el vínculo que indicó en el líbelo, que dirige al

espacio de almacenamiento electrónico de estos documentos, se encuentra restringido, impidiendo al Despacho el acceso a tales documentos.

3. La subsanación de la demanda deberá remitirse a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

YLE



Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefcbfd71da8351407dccbbc2dce4467a1295468575d8a8fb8b49b055e468a28**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220037200</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Accionante	<b>SANDRA MARCELA SIERRA HAYER - NIGEL GEORGE JEANTY</b>
Accionado	<b>UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR LA DEMANDA</b>

1. Mediante auto de 27 de julio de 2022<sup>1</sup>, el Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito Bogotá D.C., remitió el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, D.C., por falta de competencia por factor objetivo - material.

1.1 Mediante acta individual de reparto del 8 de agosto de 2022<sup>2</sup>, le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso.

2. En la demanda se solicita declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 000846 del 27 de mayo de 2021 y 000847 del 27 de mayo de 2021 por medio de las cuales se decomisa mercancía y las Resoluciones Nos. 01670 del 28 octubre de 2021 y 001671 del 28 octubre de 2021, por medio de las cuales se resuelven unos recursos de reconsideración proferidos por la DIAN.

3. Ahora bien, respecto a la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 000846 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se decomisa mercancía y 001671 del 28 octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferido por la DIAN, el Despacho conocerá de la misma, y la parte actora deberá subsanar la demanda en cuanto a lo siguiente:

3.1. En atención a lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, los actores deberán señalar la estimación razonada de la cuantía, en consideración al decomiso administrativo realizado en la Resolución No. 000846 del 27 de mayo de 2021, esto es, ciento veintiún millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos pesos (\$121.666.800).

3.2. Adecuar los hechos, las pretensiones y demás acápites de la demanda, teniendo en cuenta la orden de escindir la demanda, conforme a las consideraciones que se exponen más adelante.

3.3. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer en el proceso, y la relación de las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como los

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo. "11AutoRemitePorCompetencia[1]"

<sup>2</sup> Ibid. "01ActaReparto"

anexos de la demanda, requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 162 y 166 del CPACA, deberán ser acordes a los hechos y pretensiones de la demanda escindida que deberá remitirse, motivo por el cual, deberán excluirse los documentos que se pretendan hacer valer en el medio de control, respecto de los demás actos administrativos cuya demanda deberá formularse por separado.

3.4. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3.5. Se deberá presentar un nuevo escrito de demanda, el cual incluya la subsanación de los yerros advertidos en precedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso y los respectivos anexos, los cuales deberán ser concordantes con los hechos y pretensiones, de conocimiento de este Juzgado.

3.6. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

4. Por otra parte, con relación a la pretensión de nulidad de las Resoluciones Nos. 000847 del 27 de mayo de 2021 por medio de la cual se decomisa una mercancía y 001670 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, el Despacho advierte que los demandantes deberán escindirlas del expediente y presentarlas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en demandas separadas, para que sean tramitadas bajo distintos radicados por los Despachos a los que sean asignadas por reparto.

4.1. Lo anterior en atención a que no se reúne el requisito de conexidad para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y específicamente la acumulación de pretensiones subjetiva que consagra el artículo 88 del C.G.P.<sup>4</sup>, norma que prevé:

*“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

---

<sup>3</sup> “CPACA. ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>4</sup> Citado en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)" (Subraya el Despacho)

4.2. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, en su contenido presentan condiciones y características que los hacen disímiles, en particular, en lo relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon cada una de las actuaciones, pues fueron expedidos en el marco de distintas actuaciones administrativas registradas en diferentes expedientes administrativos, y en consecuencia, dieron lugar a distintos decomisos respecto de dos grupos de mercancías que se diferencian en su valor.

4.3. De manera que, las resoluciones demandadas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hayan entre sí en relación de dependencia, ni se sirven de las mismas pruebas, lo cual hace improcedente la acumulación pretendida por la sociedad demandante.

4.4. Por tanto, las pretensiones no son conexas, tal y como lo exige el artículo 165 del CPACA, puesto que se refieren a distintos actos administrativos originados a partir de distintos procesos administrativos, actuaciones que se reitera, se diferencian, en causa y objeto.

4.5. En ese orden de ideas, y como se indicó en precedencia, los demandantes deberán escindir la demanda y presentar las pretensiones de nulidad respecto a los actos administrativos que definen las situaciones jurídicas alegadas, en demandas separadas ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, junto con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, para que sean asignadas a los Juzgados que correspondan en turno, exceptuando las Resoluciones Nos. 000846 del 27 de mayo de 2021 y 001671 del 28 octubre de 2021, cuya legalidad será estudiada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de las resoluciones Nos. 000846 del 27 de mayo de 2021 y 001671 del 28 octubre de 2021, proferidas por la DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente en demanda separada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las Resoluciones Nos. 000847 del 27 de mayo de 2021 por medio de la cual se decomisa una mercancía y 001670 del 28 de octubre de 2021 por el cual se resuelve el recurso de reconsideración, con copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme a las consideraciones señaladas en precedencia.

**CUARTO:** Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 19 de octubre de 2022.*

**KELENA PERALTA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cadabc7f96e3b84be1b9d47af483fa16f6956f270195f58913546b5af05fbd**

Documento generado en 18/10/2022 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**